

Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 10,21 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 25,43 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,93 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 34,14 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 41,02 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 33,42 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,47 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 37,77 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 47,36 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 53,42 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,93 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 39,26 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 51,88 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 3:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 29,97 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 36,27 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 39,86 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 51,92 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, así como, cuando los productos exportables sean del VIII al XI (de cobre aleado-latón), son exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre y cinc de los mismos, y en particular de la exportación de productos planos, la exacta composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las Licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondiente hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de

cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27088

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Soler y Paláu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soler y Paláu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soler y Paláu, S. A.», con domicilio en carretera Puigcerdá, s/n, Ripoll (Gerona), y NIF A-17005349.

En reposición desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ella exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre puro, electrolítico, aislado a base de poliéster-imida, clase H (180°), capa esmalte G.1, de la P. E. 85.23.05:

- 1.1 De un diámetro de 0,20 a menos de 0,30 milímetros.
1.2 De un diámetro de 0,30 a 0,355 milímetros.

2. Aluminio en lingotes:

- 2.1 Sin alear, tipo 99,7-8, 99 por 100 aluminio puro, de la posición estadística 76.01.11.
2.2 Aleado, tipo L-2521, según normas UNE, composición: Si, 12 por 100; resto (88 por 100), aluminio puro, de la posición estadística 76.01.15.

3. Fleje de hierro laminado en frío, tipo AP.01, de 55-60 kilogramos/milímetro de resistencia, con un espesor de 0,8 milímetros y un ancho de 73 y de 83 milímetros, de la P. E. 73.12.29.

4. Fleje de hierro laminado en frío, denominado magnético, de 2,3 W/kg, composición: C, 0,1 por 100; Si, 2,5 por 100; Mn, 0,5 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100; resto, Fe, barnizado por una cara, siendo el espesor del recubrimiento del barniz de 0,015/0,005 milímetros, de un grueso de 0,5 milímetros y un ancho de 78,5 milímetros, de la P. E. 73.12.25.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Motores de corriente alterna, monofásicos, de la posición estadística 85.01.28.1:

I.1 Motor MCM/2, 215-220 V, 46 W, para extractores y ventiladores, peso neto 0,565.

I.2 Motor MCM/2, 230-220 V, 60 W, para extractores y ventiladores, peso neto 0,995.

I.3 Motor MEM/4, 340 SP, 200-235 V, 21 W, para equipos de informática, peso neto 1,900.

I.4 Motor MEM/4, 340 SP, 200-235 V, 21 W, para equipos de informática, peso neto 1,610.

I.5 Motor MEM/4, 341, 200-235 V, 21 W, para equipos de informática, peso neto 1,900.

I.6 Motor VFM/5, 220 V, 32 W, para aplicaciones frigoríficas, peso neto 0,880.

I.7 Motor VFM/10, 220 V, 46 W, para aplicaciones frigoríficas, peso neto 1,235.

I.8 Motor VFM/16, 220 V, 55 W, para aplicaciones frigoríficas, peso neto 1,440.

I.9 Motor VFM/25, 220 V, 70 W, para aplicaciones frigoríficas, peso neto 1,845.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades concretas determinantes del beneficio fiscal y por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades (en kilogramos) expresadas en el cuadro anexo, así como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos en tanto por ciento, señalados entre paréntesis.

b) No existen mermas.

Los subproductos de la mercancía 1, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Los subproductos de las mercancías 3 y 4, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5	I.6	I.7	I.8	I.9
1.1	0,104 (5)	0,160 (6)				0,150 (5)	0,189 (5)	0,212 (5)	
1.2			0,222 (5)	0,222 (5)	0,222 (5)				0,219 (5)
2.1	0,025 (0)	0,030 (0)				0,060 (0)	0,060 (0)	0,067 (0)	0,082 (0)
2.2			0,120 (0)	0,120 (0)	0,120 (0)	0,193 (0)	0,193 (0)	0,193 (0)	0,193 (0)
3	0,637 (47)	1,275 (47)				0,638 (38,70)	1,142 (38,70)	1,411 (38,70)	1,982 (38,70)
4			2,007 (51)	2,007 (51)	2,007 (51)				

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27089 *ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Eika, S., Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de resistencias calentadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eika, S. Coop.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de resistencias calentadoras, autorizado por Orden de 8 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eika, Sociedad Coop.», con domicilio en barrio Galarza, sin número, San Andrés, de Echevarría (Vizcaya), y NIF F-48067615, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27090 *ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calzados Florit, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de anguila y la exportación de calzados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Florit, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de anguila y la exportación de calzados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Florit, S. A.», con domicilio en Ciudadela (Baleares), y NIF A-07042138.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Piel de anguila «Astro Gonger», curtida en anilinas y terminada, P. E. 41.05.93.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Zapatos para caballero de piel de anguila, P. E. 64.02.47.
- II. Zapatos para señora de piel de anguila, P. E. 74.02.49.
- III. Botas para caballero de piel de anguila, con una altura, medida en centímetros a partir de la base del talón hasta el final de la caña, de 24 centímetros, de la P. E. 64.02.58.
- IV. Botas para señora de piel de anguila, con una altura medida en centímetros a partir de la base del talón hasta el final de la caña, de 21, 24 y 41 centímetros, de la P. E. 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de piel de anguila, expresadas en pies cuadrados, que se indican a continuación:

1. Zapatos de caballero, 200.
2. Zapatos de señora, 150.

3. Botas de caballero, 430.

4. Botas de señora:

Con una altura de 21 centímetros, 324.

Con una altura de 24 centímetros, 370.

Con una altura de 41 centímetros, 600.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, el 12 por 100, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencia de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: